



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00084
(19 de enero de 2021)

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del MADS, la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 373 del 6 de mayo de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante el Ministerio otorgó a la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL, Licencia Ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental, localizado en jurisdicción de los municipios de Santamaría, departamento de Boyacá y Ubalá departamentos de Cundinamarca.

Que por medio de la Resolución 2124 del 6 de diciembre de 2007, el Ministerio Autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada por este Ministerio mediante Resolución 373 del 6 de mayo de 1998, relacionada con el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental, localizado en jurisdicción de los Municipios de Santamaría y Ubalá en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca” a favor de la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD identificada con el NIT. 830.104.866-1.

Que a través de comunicación con radicación 2018116532-1-000 del 27 de agosto de 2018, la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., presenta certificado de existencia y representación legal del 13 de junio de 2018, emitido por la cámara de comercio de Bogotá, en el que se constata el cambio de razón social de LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, por el de NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., conservando el mismo NIT 830.104.866-1.

Que por medio de comunicación con radicación 2018116532-1-000 del 27 de agosto de 2018, la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., identificada con NIT. 830.104.866-1, en calidad de cedente y la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899999068-1, en calidad de cesionaria, solicitaron a esta autoridad la cesión total de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 337 del 6 de mayo de 1998 para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental, así como todos los actos administrativos contenidos en el expediente LAM1631.

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA 2020199328-1-000 del 12 de noviembre de 2020 y VITAL 3800089999906820005, la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, solicitó viabilidad para la modificación de la Licencia



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del doctor FELIPE BAYON PARDO, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.311, obrando en calidad de Representante Legal, razón por la cual se abrió el expediente VPD0236-00-2020, con la siguiente documentación presentada en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

1. Formato único de modificación de Licencia Ambiental.
2. Plano de localización del proyecto.
3. Descripción explicativa del proyecto, localización, dimensión y costo estimado de inversión y operación.
4. Complemento del Estudio de Impacto Ambiental.
5. Copia de la constancia de pago por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/TE (\$149.118.000,00), radicado SIGPRO 2020146922-1-000 a esta Autoridad Nacional, por concepto de servicio de evaluación con vigencia al año 2020, por un valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTe (\$10.548.000,00), a la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO y por un valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTe (\$10.548.000,00), a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR.
6. Constancia de radicación por VITAL 3800089999906820005 del 12 de noviembre de 2020, del complemento del estudio de impacto ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1.

Que en el documento denominado “CAPÍTULO 3 – DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO”, presentado por la Empresa ECOPETROL S.A., se indica con respecto a la modificación del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”, lo siguiente:

“(…) 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Área de Perforación Exploratoria – APE – Medina Occidental cuenta con Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 0373 del 06 de mayo de 1998 (Expediente LAM1631). El objetivo de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el APE Medina Occidental que se presenta a través de este estudio, se sustenta en la visualización que tiene Ecopetrol S.A. de ejecutar actividades adicionales a las aprobadas en la Licencia Ambiental, actualizar la información presentada en 1998 y ampliar el área que se encuentra licenciada.

La organización del presente Capítulo se ajusta a los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos, M-M-INA-01 de 2014, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Dirección de Licencia, Permisos y Trámites Ambientales que a partir del 2012 se denomina Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, teniendo en cuenta la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de 2018 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible (MADS).

En la Descripción del Proyecto se presenta la localización y características del Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental ampliada, incluyendo información relacionada con características técnicas, necesidad de recursos naturales, sociales y culturales, infraestructura existente, fases y actividades, insumos, materiales sobrantes de excavación y escombros, residuos sólidos y peligrosos, costos, cronograma y organización del Proyecto.

El estudio para la modificación de la Licencia Ambiental del APE Medina Occidental incluye de forma general, la construcción de hasta seis (6) Locaciones de seis (6) ha cada una, para perforar hasta 5 pozos exploratorios por cada Locación (Para un total de 30 pozos). La ubicación de las Facilidades Tempranas de Producción se realizará preferiblemente en áreas intervenidas al interior de las Locaciones después de finalizar las actividades de perforación. Para el adecuado



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

desarrollo del Proyecto se requieren 6 ZODMEs asociadas a las Locaciones y adicionalmente se contemplan 14 Zonas de Disposición de Material Sobrante de Excavaciones – ZODMEs Centralizadas (Aproximadamente 2 ha por cada ZODME, para un total de 28 ha) y seis (6) Zonas para Disposición de Agua Residual – ZODARs (Aproximadamente 2 ha por cada ZODAR, para un total de 12 ha). Se señala que las seis (6) ha contempladas para cada Locación pueden ubicarse en una única área o estar separadas en varias áreas (cuya suma no excederá las 6 ha), teniendo en cuenta el relieve de la zona, la topografía y la respectiva Zonificación de Manejo Ambiental. También se contempla la adecuación (Rehabilitación y mejoramiento) en vías existentes y la construcción de nuevas vías a partir de las carreteras existentes de tal manera que se minimicen los trayectos de construcción.

La ubicación y descripción precisa tanto de Locaciones, áreas asociadas al desarrollo del Proyecto, la definición de vías de acceso a adecuar y/o construir, se definirán en los Planes de Manejo Ambiental Específicos– PMAE para las actividades proyectadas, de acuerdo con la Zonificación de Manejo Ambiental de la presente modificación de Licencia Ambiental y en cumplimiento con el adecuado uso y aprovechamiento de recursos naturales aprobado. (...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Mediante el referido Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

El artículo 2.2.2.3.2.2. *ibídem* señala:

“(…) Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:
(...)

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario:

Con respecto a la procedencia de la modificación de licencias ambientales, indicadas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y que son aplicables al presente trámite, se indica:

“Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
(...)

2. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental. (...)

Así mismo, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 2015, señala los requisitos para la modificación de una licencia ambiental, así:



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

“Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

- 1. Solicitud suscrita por el titular de la Licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
- 2. La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.*
- 3. El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificación.*
- 5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.”*

Que revisados los antecedentes de la petición, se concluye que la Empresa ECOPETROL S.A., ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 y los indicados en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Nacional procederá a expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8.1. *Ibidem*, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que esta Autoridad Nacional revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre el complemento del Estudio de Impacto Ambiental aportado, para efectos de resolver de fondo la mencionada petición, previa visita al área objeto de la modificación del proyecto, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 y será realizada por la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, modificada por las Resoluciones 1978 del 2 de noviembre de 2018 y 2133 del 22 de noviembre de 2018, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(…) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria (…)”

Que por lo anterior, esta Autoridad Nacional se dispondrá a publicar el presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

Que mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el citado Decreto estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que así mismo, el Decreto 3573 de 2011, en su artículo tercero previó como una de las funciones de ANLA, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento en propiedad en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al funcionario RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo entre otros las funciones del Despacho de la Dirección General.

Que de acuerdo con la Resolución 01743 del 26 de octubre de 2020, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 373 del 6 de mayo de 1998, para el proyecto *“Área de Perforación Exploratoria Medina Occidental”*, solicitada por la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si en desarrollo del trámite de la modificación solicitada, se constata la existencia de territorios colectivos o comunidades negras y/o resguardos indígenas en el área objeto de la modificación del proyecto, la Empresa ECOPETROL S.A., dará aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que en el marco de su competencia determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política. Igual previsión debe tener respecto de las obligaciones establecidas en el artículo 7 numeral 1.4 de la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Autoridad Nacional revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre el complemento del Estudio de Impacto Ambiental aportado, para efectos de resolver de fondo la mencionada petición, previa visita al área objeto de la modificación del proyecto, por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad, la cual se comunicará por oficio, en caso de así requerirse y siempre y cuando se haya notificado a la Empresa ECOPETROL S.A., en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Empresa ECOPETROL S.A., que en caso de superposición con el área de un proyecto que cuente con licencia ambiental, deberá adelantar el trámite establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que los sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Empresa ECOPETROL S.A., por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, a la Alcaldía de Santa María - Boyacá, a la Alcaldía municipal de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 de enero de 2021



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
CAMILA ALEJANDRA CASTRO
BELLO
Contratista



Revisor / Lector
ANA KATHERINE ARTETA
BARRAGAN
Coordinadora del Grupo de
Hidrocarburos



“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

Revisor / L^oder
JULIAN RICARDO ORTEGA
MURILLO
Contratista



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
Contratista



Expediente No. LAM1631

Fecha: enero de 2021

Proceso No.: 2021006388

Archívese en: LAM1631– VPD00236-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

